



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos. edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 271

Lunes 7 de diciembre de 1953

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 1.110

Precios oficiales para la harina y el pan

Los precios oficiales de venta para la harina y el pan durante el mes de diciembre, serán los siguientes:

En la zona segunda, establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de julio de 1946) o sea Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco.

PAN

Pieza de 1.000 gramos . . .	4,90 pesetas.
Id. de 500 id.	2,50 id.
Id. de 250 id.	1,30 id.
Id. de 150 id.	0,85 id.
Id. de 100 id.	0,60 id.

El precio de venta de las harinas panificables en la zona expresada, será de 548,10 pesetas quintal métrico.

En la zona tercera, que comprende el resto de la provincia.

PAN

Pieza de 1.000 gramos . . .	4,60 pesetas.
Id. de 500 id.	2,35 id.
Id. de 250 id.	1,25 id.
Id. de 150 id.	0,80 id.
Id. de 100 id.	0,55 id.

El precio de venta de las harinas panificables en la zona expresada, será de 519,80 pesetas quintal métrico.

Los señalados precios oficiales de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será único, dentro de cada zona, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas, ateniéndose a cuanto ordena la circular número 353 de la Comisaría General.

Los rendimientos de harina en pan, tolerancia en peso, beneficio industrial al panadero, así como la fabricación de pan especial, integral y de centeno, se efectuará en armonía con lo dispuesto en la citada circular.

Valladolid, 1 de diciembre de 1953.—El gobernador civil, delegado provincial, Vicente Muñoz Calero.

3.385

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Beneficencia

Hallándose vacante el cargo de abogado de esta Junta provincial de Beneficencia, se pone en conocimiento de los que deseen ser designados para el mismo, que durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueden presentar en este Organismo instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el cual designará aquellos que hayan de ostentar tal cargo en esta provincia.

Los requisitos que habrán de reunir los solicitantes, así como las obligaciones y derechos inherentes al cargo, son los establecidos en la Instrucción de 14 de marzo de 1899, que dice: «Artículo

lo 27.—Para ser nombrado abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, pagar en tres, por lo menos, la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial o fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de derecho o de administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como vocal a Juntas de Beneficencia o de Patronos durante dos años.

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho o de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la Orden que lo otorgue.

Artículo 29.—Serán obligaciones gratuitas de los abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen.

2.ª Defender a las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan y en que sea necesaria la intervención del letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio a que se refiera su nombramiento.

Artículo 32.—Los abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto a las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que

los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valladolid, 1 de diciembre de 1953.
El gobernador civil-presidente, Vicente Muñoz Calero.

3.356

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 275 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Laguna de Duero, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar, en el término municipal de Laguna de Duero y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno Civil de fecha 28 de mayo de 1953 («Boletín Oficial» de la provincia del día 18 de junio siguiente).

Valladolid, 23 de noviembre de 1953.
El gobernador civil, Vicente Muñoz Calero.

3.312

Delegación Provincial de Información y Turismo

El *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de agosto de 1953, publica la siguiente

ORDEN acordada en Consejo de Ministros, por la que se establece y regula la exhibición obligatoria de películas españolas en los cinematógrafos nacionales.

«Artículo 1.º Las bases de contratación de películas nacionales para su exhibición en los cinematógrafos españoles se establecerán en condiciones análogas a las habituales seguidas para la contratación de películas extranjeras.

Artículo 2.º Los cinematógrafos españoles quedan obligados a exhibir películas nacionales en determinadas épocas del año y durante tiempos mínimos, según su modalidad de programación, en la forma siguiente:

a) Los cinematógrafos que celebren sesiones diarias cuyo programa esté compuesto por una película larga, base del mismo, y los correspondientes complementos, vendrán obligados a proyectar en el transcurso del año películas españolas durante seis semanas, como mínimo.

b) Los cinematógrafos que celebren sesiones diarias cuyo programa esté

compuesto por dos películas largas como base del mismo, vendrán obligados a proyectar en el transcurso del año programas integrados por dos películas españolas durante seis semanas, como mínimo.

El programa compuesto por dos películas españolas podrá sustituirse por otro integrado por otra película española y otra extranjera, si bien en este caso se computarán dos de estos programas por cada uno de los citados en primer lugar.

De las seis semanas indicadas en los apartados a) y b), se proyectarán películas españolas cuando menos durante una semana en cada uno de los bimestres de septiembre-octubre, diciembre-enero y marzo-abril, bien entendido que en el bimestre últimamente citado, la proyección obligatoria de películas nacionales se llevará a efecto a partir de la Pascua de Resurrección.

c) Los cinematógrafos que celebren sesiones no diarias cuyo programa esté compuesto por una película larga como base del mismo y los correspondientes complementos vendrán obligados a proyectar por cada seis días en que se programa película extranjera un día, cuando menos de película nacional.

d) Los cinematógrafos que celebren sesiones no diarias cuyo programa esté compuesto por dos películas diarias como base del mismo, vendrán obligados a proyectar por cada seis días en que se exhiba película extranjera un día cuando menos, de película nacional.

Las programaciones indicadas en los apartados c) y d) deberán computarse, a los efectos de exhibición obligatoria, por períodos trimestrales y cuando menos un 50 por 100 de las películas españolas deberán exhibirse en días festivos.

Artículo 3.º La obligación establecida por la presente Orden únicamente se entenderá cumplida mediante la exhibición de películas españolas clasificadas en primera y segunda línea por la Junta de Clasificación y Censura y se extenderá tanto a las de largo metraje como a las cortas o complementos.

Artículo 4.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá dispensar o retrasar el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado a las empresas exhibidoras, atendiendo para ello a la falta de películas aptas o disponibles o a encontrarse en programación alguna película extranjera cuya retirada de cartel causará grave quebranto.

Artículo 5.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro vigilará la observancia de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, procediendo a la denegación del visado y preceptiva autorización de programas cuando las empre-

sas no hubieran cumplido lo prevenido en la presente disposición sin perjuicio de sancionar las infracciones de la misma a tenor de lo que se establece en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1952.»

Las Empresas exhibidoras de esta provincia, observarán con puntualidad cuanto se ordena en la Orden que se transcribe, de cuya vigilancia se ocuparán las Delegaciones Locales de este Ministerio.

Valladolid, 30 de noviembre de 1953.
El delegado provincial, Antolín Santiago Juárez.

3.386

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado por Electra Industrial Tiedrana, con domicilio en Tiedra, autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que derivándose desde la existente de Tiedra a Vezdemarbán, llegue hasta el pueblo de Pobladora de Sotiedra, para servicio de alumbrado y fuerza motriz; pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica únicamente sobre los terrenos de dominio público que la línea cruza, no solicitándose sobre los predios particulares por contar con el permiso de los mismos.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin que durante el período de información pública se presentaran reclamaciones en contra de la petición.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó esta Jefatura para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado, bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión Provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiendo sido presentadas reclamaciones contra la servidumbre solicitada, no debe haber inconveniente en decretar la misma sobre los terrenos comunales y de dominio público.

Vistos los artículos de la ley y del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a Electra Industrial Tiedrana, con domicilio en Tiedra, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que, derivándose desde la existente de Tiedra a Vezdemarbán, llegue hasta el pueblo de Pobladura de Sotiedra, para servicio de alumbrado y fuerza motriz.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de abril de 1953, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, se extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Tercera. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de dos, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Cuarta. La fianza que se habrá de depositar, será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Quinta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente, únicamente sobre los terrenos comarcales y de dominio público afectados por el trazado de la línea.

Sexta. Si por causas de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Séptima. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin

que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Octava. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones Eléctricas, y a todas las disposiciones de carácter general dictadas, o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Novena. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Décima. El concesionario presentará dentro de treinta días, a contar de esta fecha, una póliza de 157,50 pesetas para reintegro de esta concesión, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la ley del Timbre y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales por la cantidad de 33.597,00 pesetas, a que asciende el presupuesto general.

Undécima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 11 de noviembre de 1953.
El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

3.100—2.053

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Amusquillo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Igualmente se hallan de manifiesto las ordenanzas prorrogadas para que rijan en dicho ejercicio.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresa-

dos en el artículo 657 del citado cuerpo legal.

Amusquillo, 23 de noviembre de 1953.
El alcalde, Virgilio Calleja.

3.250—2.054

Campaspero

A efectos de su examen y reclamaciones, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de automóviles clase A, para 1954.

Campaspero, 23 de noviembre de 1953.
El alcalde, Maximiano García.

3.257—2.055

Olmos de Peñafiel

El alcalde-presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que habiéndose formado el padrón de edificios y solares, repartimiento rústica y pecuario, correspondiente al año de 1954, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Olmos de Peñafiel, 27 de noviembre de 1953.—El alcalde, Leoncio Melero.

3.327—2.056

Palacios de Campos

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 de la ley de Régimen Local, a fin de que se presenten las reclamaciones legales.

Palacios de Campos, 26 de noviembre de 1953.—El alcalde, Luis M. Borrego.

3.329—2.057

Rueda

Formados los padrones de vehículos clases A y D de este término, para el año de 1954, quedan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rueda, 25 de noviembre de 1953.—El alcalde, Mariano Benito.

3.326—2.058

Villafrechós

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al ilustrísimo señor delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 656 de la ley de Régimen Local.

Villafrechós, 16 de noviembre de 1953.
El alcalde, José M. Cuadrillero.

3.156—2.059

Villanueva de los Caballeros

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 664 de la ley de Régimen Local vigente, se hace público, que durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Villanueva de los Caballeros, 24 de noviembre de 1953.—El alcalde, Ismael González.

3.244—2.060

Villanueva de los Caballeros

Para su examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos cobratorios para el ejercicio de 1954:

Padrón de rústica, por quince días.

Padrón de urbana, por diez días.

Matrícula industrial, por diez días.

Padrón de automóviles, clase C, por diez días.

Villanueva de los Caballeros, 19 de noviembre de 1953.—El alcalde, Ismael González.

3.216—2.061

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción****VALLADOLID.—NÚMERO 2**

Don César Aparicio y de Santiago, juez accidental del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores de don Andrés Encinas Hernández, que en este Juzgado se

sigue y en la pieza de calificación del mismo que se encuentra recibida a prueba, ha sido señalado el día diez y seis de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la confesión judicial de dicho concursado, en la actualidad en domicilio ignorado; habiéndose acordado por tal motivo hacerle la citación para en dicho día, a medio del presente.

Y con el fin de que le sirva de citación en forma a don Andrés Encinas Hernández, al objeto de que comparezca el día anteriormente indicado, a la hora y lugar dichos, expido el presente.

Dado en Valladolid, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. César Aparicio y de Santiago.—El secretario, Valeriano Martín.

3.424—2.062

PEÑAFIEL

Don Angel Morales Díaz, juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado, se siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía a instancia del procurador don Teófilo de la Esperanza González, en nombre y representación de doña Victoria Hernando García, contra don Francisco García Acebes y otros, representados por el procurador don Patricio García López, sobre indivisibilidad de fincas, habiéndose acordado por providencia de esta fecha, recaída en expresados autos, sacar a primera y pública subasta los siguientes:

Una era, de pan trillar, al pago de camino de Olombrada, que mide tres celemines, aproximadamente, u once áreas y sesenta y cuatro y media centiáreas, que linda Este, con entrada; Poniente, otra era de Eusebio García; Mediodía, otra de Pedro Hernando, y Norte, la de herederos de Román García; tasada en nueve mil pesetas.

Otra era al mismo pago que la anterior, de un celemin, aproximadamente, o tres áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Oriente, Valentín Hernando; Poniente, Toribio García; Mediodía, herederos de Rafael García; tasada en tres mil pesetas.

Otra era de pan trillar, al pago de Camino de Cuéllar, que toda ella mide celemin y medio, aproximadamente, o cinco áreas y ochenta y dos centiáreas; que linda Este, Toribio García; Mediodía, Fidel García; Poniente, camino, y Norte, Toribio García; tasada en diez y ocho mil pesetas.

Todas las anteriores fincas están sitas en el término municipal de Campaspero.

ADVERTENCIAS

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del próximo mes de diciembre, a las doce de la mañana, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Que los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en Secretaría; previniéndose a los licitadores que deberán de conformarse con ello sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Peñafiel, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Angel Morales.—El secretario, P. H. (ilegible).

3.391—2.063

Juzgados municipales**VALLADOLID.—NÚMERO 2**

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal del distrito número dos de los de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 263 del corriente año, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados, Gaspar Chillón Castro y Florencio Aguado Rico, por hurto a la Granja José Antonio, siendo denunciante la Guardia Civil; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a los denunciados Gaspar Chillón Castro y Florencio Aguado Rico de la falta de hurto que se les imputaba, declarando de oficio las costas del presente juicio.—Hermenegildo González Menéndez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los denunciados referidos y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Valladolid, a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Jesús Gil Sanz.

3.103